



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Martes 15 de Julio de 2003 -- N° 125

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 200 -- Impreso en Editora Nacional
2.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.70

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETOS:		JUNTA BANCARIA:	
484-A	Ratificanse el "Protocolo entre la República del Ecuador y el Gran-Ducado de Luxemburgo relativo al Proyecto 'Cadena de frío'", al igual que el "Protocolo entre la República del Ecuador y el Gran-Ducado de Luxemburgo relativo al proyecto 'Rehabilitación y equipamiento de 30 dispensarios de salud'" 2	JB-2003-552	Refórmase las normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero. 10
543	Defínese a la Secretaría Técnica del Frente Social (STFS), como un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Bienestar Social. 3	JB-2003-553	Refórmase la capitalización de cuentas patrimoniales 10
544-A	Ratificase el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana sobre la Promoción y Protección de Inversiones" ... 4	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
ACUERDOS:		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer el cargo de auditor interno en bancos privados y sociedades financieras, peritos avaluadores de bienes inmuebles, de equipos industriales, pesados y vehículos, productos agrícolas, pecuarios, agropecuarios en el Banco Nacional de Fomento, cooperativas de ahorro y crédito, en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control de ésta:	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		SBS-DN-2003-0369	Arquitecto Joffre Wilfrido Naranjo Garcés 11
03 316	Prohíbese toda actividad pesquera dentro de una milla medida desde la orilla del perfil de la costa continental, por ser zona de reserva de reproducción de las especies bioacuáticas, donde no se podrá ejercer actividad pesquera alguna 5	SBS-DN-2003-0370	Ingeniero civil Carlos Eduardo Freire Sánchez 11
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:		SBS-DN-2003-0373	Arquitecto Manuel Benigno Carrión Vallejo 12
066	Expídense las Normas para el arancel de autogestión institucional como tasas por los servicios prestados 6	SBS-DN-2003-0401	Ampliase la calificación otorgada al ingeniero agrícola José Robert Cedeño Mendoza 12
		SBS-2003-00410	Déjase sin efecto la Resolución N° SBS-2003-0307 de 29 de abril de 2003. 13

Art. 2.- Encárguese al Instituto Nacional de Pesca, establecer y ejecutar un programa de monitoreo en esta zona con el fin de evaluar la incidencia de esta medida de ordenamiento pesquero cuyos resultados deberán ser puestos a consideración del señor Subsecretario de Recursos Pesqueros y el Director General de Pesca y conocidos obligatoriamente por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero mediante la presentación de informes anuales.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la Dirección General de Pesca, y el Instituto Nacional de Pesca en coordinación con la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, y demás instituciones estatales que estén interrelacionadas con la actividad pesquera, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- Quienes incumplan con lo determinado en el presente acuerdo ministerial, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su reglamento y el Código de Policía Marítima.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, a 3 de julio de 2003.

f) Ivonne Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia - Lo certifico.

f) Illegible.

N° 066

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que, dentro de las instituciones que conforman la Administración Pública ecuatoriana existe la decisión, acorde a las normas constantes en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, reformada, de obtener recursos de autogestión por los servicios que se presten a terceros;

Que, entre las competencias del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, según las disposiciones de la Ley Especial de Caminos y su reglamento de aplicación, le

corresponde el control del pesaje vehicular a nivel de las diferentes vías que conforman la red estatal, con observancia inclusive de las normas expedidas por los órganos competentes del Pacto Subregional Andino;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo séptimo del Decreto Supremo N° 1016, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 958, 23 de septiembre de 1995, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas la reglamentación de las leyes tributarias, y a fin de facilitar su aplicación cuando la ley conceda facultad reglamentaria a las entidades acreedoras de tributos, tal facultad se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Igual procedimiento se adoptará para las reformas al mismo;

Que, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, comprende la programación, organización, dirección, ejecución, coordinación y control entre otros, los procesos de determinación, recaudación, depósito y recuperación de los recursos financieros públicos, aplicándose a través del sistema de determinación y recaudación de los recursos financieros;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas como responsable de la función financiera del Gobierno, es el órgano central rector de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros, de Tesorería y Contabilidad Gubernamental;

Que, la determinación y recaudación de los recursos no tributarios se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, debiendo las unidades administrativas encargadas de las funciones de preparar para la aprobación del Ministerio de Finanzas las disposiciones, procedimientos y manuales de operación que sean necesarios, a los que incorporan los métodos y medidas de control interno;

Que, la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, faculta a las instituciones del Estado establecer el pago de tasas por servicios de control, inspección, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza a fin de recuperar los costos que incurrieran para este propósito;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido informe favorable mediante oficio N° STN-2003-1327 de 19 de marzo de 2003; ratificado con oficio N° 00931-SGJ de 18 de junio de 2003; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley.

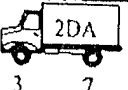
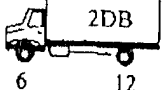
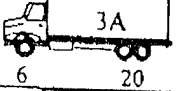
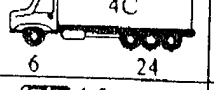
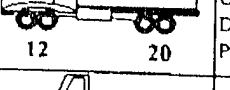
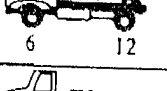
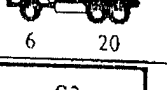
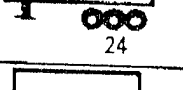
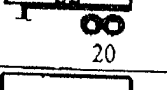
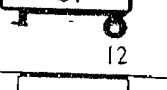
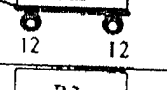
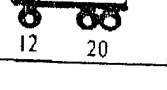
Acuerda:

Expedir las siguientes Normas para el arancel de autogestión institucional como tasas por los servicios prestados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 1.- Las tasas que se generan en el MOP, servirán para recuperar los costos de los servicios otorgados por la entidad, conforme a los cuadros especificativos que a continuación se determinan.

TASAS POR SERVICIO DE CONTROL

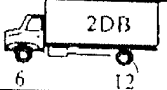
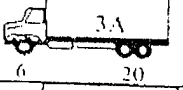
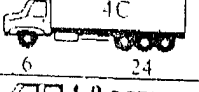
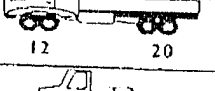
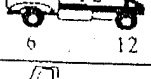
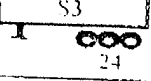
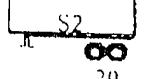
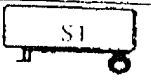
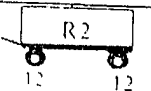
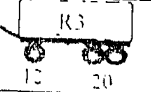
001 Expedición de Certificados de Operación regular

TIPO	GRAFICO	DESCRIPCION	LONGITUDES MAXIMAS PERMITIDAS (m)			P. B. V. (Por Breve Vehicular) Por Tipo (Ton.)	Costo Certificado (P.B.V. Por Ton.) US \$ 2,00 x Ton.
			Largo	Ancho	Alto		
2DA		CAMION DE 2 EJES MEDIANOS	7.5	2.6	3.5	10.0	20.0
2DB		CAMION DE 2 EJES GRANDES	12.0	2.6	4.1	18.0	36.0
3-A		CAMION DE 3 EJES (TANDEM POSTERIOR)	12.2	2.6	4.1	26.0	52.0
4-C		CAMION DE 4 EJES (TRIEM POSTERIOR)	12.2	2.6	4.1	30.0	60.0
4-0 OCTOPUS		CAMION CON TANDEM DIRECCIONAL Y TANDEM POSTERIOR	12.0	2.6	4.1	32.0	64.0
T2		TRACTO CAMION DE DOS EJES	8.5	2.6	4.1	18.0	36.0
T3		TRACTO CAMION DE TRES EJES	8.5	2.6	4.1	26.0	52.0
S3		SEMIERREMOLQUE DE TRES EJES	13.0	2.6	4.1	24.0	48.0
S2		SEMIERREMOLQUE DE DOS EJES	12.5	2.6	4.1	20.0	40.0
S1		SEMIERREMOLQUE DE UN EJE	9.0	2.6	4.1	12.0	24.0
R2		REMOLQUE DE 2 EJES	10.0	2.6	4.1	24.0	48.0
R3		REMOLQUE DE 3 EJES	10.0	2.6	4.1	32.0	64.0

002 Expedición de Certificados de Operación Especial: US \$ 100,00 por viaje /

Para cargas indivisibles y maquinarias, cuyos "Pesos y Dimensiones" se excedan a los permitidos en el Reglamento Aplicativo de la Ley de Caminos.

1003 Licencias (Autorización previa) para importación de vehículos de entre 5.000 y 48.000 kilogramos de Peso Bruto Vehicular (P.B.V.), por unidad.

TIPO	GRAFICO	DESCRIPCION	LONGITUDES MAXIMAS PERMITIDAS (m)			P. B. V. (Peso Bruto Vehicular) Por Tipo (Ton.)	Costo Autorización US \$ 1,50 x Ton.
			Largo	Ancho	Alto		
2DA		CAMION DE 2 EJES MEDIANOS	7.5	2.6	3.5	10.0	15.0
2DB		CAMION DE 2 EJES GRANDES	12.0	2.6	4.1	18.0	27.0
3-A		CAMION DE 3 EJES (TANDEM POSTERIOR)	12.2	2.6	4.1	26.0	39.0
4-C		CAMION DE 4 EJES (TRIDEM POSTERIOR)	12.2	2.6	4.1	30.0	45.0
4-0		CAMION CON TANDEM DIRECCIONAL Y TANDEM POSTERIOR	12.0	2.6	4.1	32.0	48.0
T2		TRACTO CAMION DE DOS EJES	8.5	2.6	4.1	18.0	27.0
T3		TRACTO CAMION DE TRES EJES	8.5	2.6	4.1	26.0	39.0
S3		SEMIREMOLQUE DE TRES EJES	13.0	2.6	4.1	24.0	36.0
S2		SEMIREMOLQUE DE DOS EJES	12.5	2.6	4.1	20.0	30.0
S1		SEMIREMOLQUE DE UN EJE	9.0	2.6	4.1	12.0	18.0
R2		REMOLQUE DE 2 EJES	10.0	2.6	4.1	24.0	36.0
R3		REMOLQUE DE 3 EJES	10.0	2.6	4.1	32.0	48.0

Art. 2.- El ámbito y alcance de las presentes normas, se enmarca dentro de la competencia atribuida al Ministerio de Obras Públicas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el país en esta materia.

Art. 3.- Las tasas por servicios prestados se ejecutarán a través de especies valoradas, denominadas: "Certificado de Operación Regular", "Certificado de Operación Especial", y, "Licencia (Certificado de Autorización Previa) para la importación de Vehículos de entre 5.000 y 48.000 kg de Peso Bruto Vehicular", así como los "Timbres de protección vial" que se adherirán en el original del documento al que el servicio se refiera.

Art. 4.- Los interesados deberán cancelar los valores de las tasas por servicios, en la Tesorería de la Dirección

Financiera, en la Administración Central. En las provincias, la recaudación de valores estará a cargo de las Subsecretarías y direcciones provinciales de Obras Públicas, a través del respectivo Tesorero, quienes depositarán inmediatamente en cualquier agencia del Banco de Guayaquil establecida en el país, singularizada como: Cuenta de ingresos N° 616768-3 asignada al MOP. En las provincias que no existiere sucursales del Banco de Guayaquil, se depositará en la cuenta de ingresos asignada al MOP.

Art. 5.- Las recaudaciones de los valores producto de las tasas por servicios prestados que realizará la Dirección Financiera, podrá efectuarse en forma directa, o a través del sistema financiero privado en el que mantenga la cuenta que recepte recursos de autogestión. Dicha unidad deberá

reportar en forma mensual a la Subsecretaría de la Tesorería de la Nación, para el registro, seguimiento y demás requerimientos estadísticos.

Art. 6.- Si los valores se recaudan directamente, deberán depositarse diariamente, de acuerdo con las normas de control interno establecidas por la Contraloría General del Estado, y en lo relativo a la Contabilidad conforme a lo establecido por la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 7.- Los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas encargados de la recaudación, podrán cobrar únicamente los valores establecidos en el Arancel de Autogestión Institucional y los que leyes especiales o textos reglamentarios de aplicación así lo dispongan.

Art. 8.- La Subsecretaría de Tesorería de la Nación, recuperará los costos de elaboración que la impresión de las especies valoradas, certificados y/o timbres, demanden al Presupuesto General del Estado, incluido el 10% de inflación, en un período de 12 meses, a partir de la primera entrega-recepción entre el Departamento de Especies Fiscales y la Unidad Financiera del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 9.- Los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, realizarán periódicamente arcos imprevistos de las especies valoradas entregadas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, a fin de preservar la correcta utilización. Para estos propósitos los custodios del MOP, deberán mantener registros diarios de ingresos y utilización de especies valoradas por clase y sus respectivas numeraciones, a cargo de la Unidad de Contabilidad que llevará el registro de especies valoradas y dar las facilidades a los funcionarios de Economía y Finanzas delegados para tal función.

Art. 10.- Los valores producto de la recaudación deberán ser utilizados exclusivamente en la adquisición e implantación de nuevas estaciones de pesaje fijas y móviles con su respectiva infraestructura, así como en el mantenimiento, equipamiento, administración y operación de las estaciones que actualmente existen y, complementariamente en el mantenimiento de las vías en las que se efectúa el control de pesaje; toda vez que las disposiciones, instructivos, acuerdos, decretos, leyes y demás normas de control del gasto público, prohíben el incremento del gasto corriente, debiendo reducir dichos gastos.

El responsable de la Unidad Financiera, justificará ante la Subsecretaría de Presupuestos y Tesorería, la correcta y exclusiva utilización de los recursos recaudados, únicamente para los conceptos citados. Una vez que se haya implantado en su totalidad las estaciones de pesaje fijas y móviles con su respectiva infraestructura, los recursos producto del arancel de autogestión institucional deberán utilizarse en mantenimiento vial.

Art. 11.- Queda terminantemente prohibido a los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas disponer la elaboración de especies valoradas, que caen bajo la

competencia exclusiva del fisco; de darse este hecho constituirá un doble delito de fraude y falsificación que está sujeto a las sanciones previstas en la Ley Penal.

Art. 12.- La aplicación y ejecución será responsabilidad del Director Financiero; y, la supervisión del régimen de autogestión que se refieren las presentes normas, estará a cargo y responsabilidad de la Dirección General de Obras Públicas, a través de la Dirección de Mantenimiento Vial.

Art. 13.- La custodia, control y distribución de las autorizaciones de pago serán responsabilidad de la Dirección Financiera del MOP, unidad que podrá establecer los sistemas más adecuados para el control y administración de los recursos obtenidos en base del presente acuerdo.

Art. 14.- Las autorizaciones y aprobaciones de gastos de estos recursos, se obtendrán única y exclusivamente con la anuencia de la máxima autoridad institucional, de conformidad con la ley. Para lo cual, la Dirección Financiera responsable de la ejecución del gasto, en coordinación con las unidades técnicas respectivas, presentará un programa anual de inversiones que someterá a conocimiento del señor Ministro por intermedio del Director General de Obras Públicas, acorde lo que dispone el Art. 13 de este acuerdo ministerial.

Art. 15.- La Dirección Financiera, de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes en el país, incluirá en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, previa la autorización de la Subsecretaría de Presupuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, los gastos que se financiarán a partir de estos ingresos de autogestión.

NORMA ESPECIAL.- En todo lo no previsto en este acuerdo, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, especialmente los artículos 54 y 42, Capítulo V del Título II atinente a las responsabilidades; Ley de Presupuestos del Sector Público y su reglamento de aplicación, Reglamento de Responsabilidades expedido por la Contraloría General del Estado, normas pertinentes expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas; artículos 120 y 121 de la Constitución Política de la República; y, más normas legales y reglamentarias aplicables; es decir, los funcionarios y empleados encargados de la administración, recaudación y custodia de estos recursos responderán administrativa, civil y penalmente por las acciones u omisiones en la administración, ingresos o egresos de los recursos obtenidos por autogestión.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de julio de 2003.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

N° JB-2003-552

LA JUNTA BANCARIA**Considerando:**

Que en el Subtítulo III "De las calificadoras de riesgo", del Título XII "De la Superintendencia de Bancos y Seguros" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero";

Que es necesario revisar dicha norma, con el propósito de establecer un procedimiento para la sustitución, en un mismo periodo, de las firmas calificadoras de riesgo; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En Capítulo I "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero", del Subtítulo III "De las calificadoras de riesgo", del Título XII "De la Superintendencia de Bancos y Seguros" (página 239.11) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, artículo 2 sustituir el primer inciso del numeral 2.3 por el siguiente:

1. En el artículo 5 de la Sección III "Contratación y restricciones de las calificadoras de riesgos", incluir el siguiente inciso:

"Para el caso de que una institución financiera decida dar por terminado, en forma anticipada, el contrato con una firma calificadora de riesgo, deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros."

2. En el numeral 2.2 del artículo 2 de la Sección IV "Prohibiciones y sanciones", efectuar las siguientes reformas:

- 2.1 Incluir como segundo inciso el siguiente:

"Igualmente procede la suspensión temporal cuando el informe respecto al cambio de calificación de riesgo de una institución del sistema financiero a que se refiere el artículo 9 de la sección III de este capítulo, no se encuentre debidamente sustentado, o éste no haya sido presentado por la firma calificadora de riesgos."

- 2.2 Incluir como último inciso el siguiente:

"La suspensión temporal será de un mínimo de seis meses y de un máximo de dos años."

3. En el artículo 3 de la Sección V "Disposiciones generales", incluir el siguiente inciso:

"El proceso de calificación de riesgo que efectúen las firmas calificadoras se realizará en las dependencias de la propia institución financiera contratante. Para el caso de grupos financieros, la calificación se cumplirá en la oficina matriz de la institución que haga de cabeza del grupo."

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil tres.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 1 de julio de 2003.

N° JB-2003-553

LA JUNTA BANCARIA**Considerando:**

Que en Subtítulo I "De la capitalización", del Título IV "Del patrimonio" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Capitalización o compensación con cuentas patrimoniales";

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de establecer un mecanismo para la capitalización de la reserva legal; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el segundo inciso del artículo 6 de la Sección I "De la capitalización o compensación", del Capítulo II "Capitalización o compensación con cuentas patrimoniales", del Subtítulo I "De la capitalización", del Título IV "Del patrimonio" (página 58), de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

"El saldo de la cuenta 3301 "Reservas legales" al final del ejercicio anual, constituye una reserva que puede ser capitalizada en su totalidad, o acumulada hasta que sea igual al cincuenta por ciento del capital pagado de la institución."